


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	14/08/2025 15:12	<b>Fecha/hora resolución</b>	14/08/2025 15:34
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001610
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0006600001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS PARA LA ELIMINACIÓN DE MALEZAS (CHAPEAS) EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES, LOS AERODROMOS LOCALES Y OTROS TERRENOS DEL CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000906 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	04/08/2025 22:33	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej
8122025000000905 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	04/08/2025 22:32	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej
8122025000000904 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34	04/08/2025 22:31	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej
8122025000000903 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26	04/08/2025 22:30	JEISON JOSE JIMENEZ BRICEÑO	OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**
**Recurso 8122025000000906 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OVA COMMERCIAL LOGISTICS S.R.L. Partidas 1, 2 y 4. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación, no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación.

Además, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria.

Adicionalmente, los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento señalan que resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Es decir, para que el incumplimiento contra otro oferente (adjudicatario o con mejor derecho) prospere en una apelación es fundamental demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento, de tal forma que la exclusión del oferente señalado sea una consecuencia inevitable.

En el presente caso, tenemos que la recurrente fue excluida en las partidas 1, 2 y 4 dado que la Administración consideró que su precio supera el contenido económico. Específicamente el Análisis técnico realizado señaló lo siguiente: ***“Partidas 1 (...) 2 (...) 4 (...) OVA COMMERCIAL LOGISTICS SRL presenta un precio que supera el contenido presupuestario previsto por la Administración y de acuerdo con el análisis y estudio de mercado el monto de la oferta es mayor y nuestro Proceso no cuenta con más presupuesto para realizar adicionales. Una vez analizada la oferta y su trascendencia del incumplimiento indicado con la licitación, no se tomará en cuenta dentro del análisis técnico para esta contratación debido a que según los rangos de tolerancia y cotizaciones presentadas la oferta supera los límites y no contamos con presupuesto adicional, todo esto de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”*** (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

A raíz de su exclusión, la recurrente alega que contrario a lo señalado por la Administración, su oferta sí cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, tanto en los aspectos técnicos como en los económicos. Además, enfatiza que sus precios sí se encuentran dentro del rango mínimo y máximo aceptable establecido en el estudio de mercado. No obstante lo anterior, atribuye también incumplimientos a los adjudicatarios de las partidas impugnadas, así como a los oferentes calificados.

Con respecto a la partida 1 cuya adjudicataria es la señora Natalia Alvarado Guadamuz, y que ocupa además el segundo lugar de la partida 4, el apelante señala que el permiso sanitario de funcionamiento aportado por la señora Alvarado Guadamuz incumple, dado que genera dudas que se titule “permiso de funcionamiento Mora-Construcción. También respecto a la partida 2, cuyo adjudicatario es el Consorcio SHS-VITAL reclama que la patente aportada por el no es afín con el objeto contractual de la presente contratación. Además, indica que la oferta de Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión S.A. adjudicataria de la partida 4, presenta un precio por debajo del estudio de mercado lo que torna su oferta ruinosa.

Sobre estos temas, este órgano contralor ha identificado deficiencias en la fundamentación del recurrente. Era fundamental que la recurrente demostrara su mejor derecho a la adjudicación, lo cual no se lograba únicamente atacando las ofertas de las empresas adjudicatarias. Además, debía explicar cómo su propia oferta, frente al sistema de evaluación, podría ser legítimamente adjudicataria.

Específicamente, el pliego cartelario define los siguientes criterios de calificación: *“Precio 75% / Criterios sustentables 25%: / Empresa ubicada según su partida 5% / Pymes 5% / Criterio social 15%: Criterio social Inclusión personas mayores a 45 años 5%”* (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones). Ante este escenario, era necesario que la recurrente realizara un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho y que su puntuación resultara superior a las obtenidas por las empresas calificadas, no obstante ese ejercicio de fundamentación se echa de menos.

Específicamente, en relación con la oferta de Natalia Alvarado Guadamuz (adjudicataria de la partida 1) y la del Consorcio SHS-VITAL (adjudicatario de la partida 2), la apelante argumenta, para la primera, que el permiso sanitario de funcionamiento aportado, titulado “permiso de funcionamiento Mora-Construcción”, genera dudas. Con respecto a este tema, se tiene que la señora Alvarado aporta vía subsanación un documento digital que se titula efectivamente Mora-Construcción, pero que de su contenido es claro se cita a la señora Alvarado. (ver pantalla documentos adjuntos a la oferta). En cuanto al Consorcio SHS-VITAL, el ataque es que la patente presentada no concuerda con el objeto contractual de la licitación actual, dado que esta indica lo siguiente: *“Tipo de actividad: AN Servicios Profesionales (...) Observaciones: Ampliación de la actividad comercial oficina administrativa limpieza de edificios y de instalaciones industriales y exterminio de plaga, fabricación de artículos deporte, reparación de productos elaborados de metal, recolección de desechos peligrosos (...)”* (ver pantalla documentos adjuntos a la oferta).

Con relación a esto, y sin perjuicio del débil argumento que presenta el recurrente en cuanto al contenido de dichos documentos, es importante señalar que este órgano contralor ha considerado que existen requisitos, si bien son necesarios para la ejecución contractual, no se relacionan directamente con el objeto del contrato es decir, son accesorios. Estos requisitos son de cumplimiento obligatorio, ya que están establecidos por ley, y sin su observancia, ningún contrato podría ejecutarse en Costa Rica. Sobre este particular, la resolución R-DCP-SICOP-01477-2024 del 24 de septiembre de 2024 aborda la postura de la Contraloría General. En ella se indicó que: *“(…) no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas.”* Así, se aprecia que este requisito le es exigible al contratista y no al oferente.

Adicionalmente, en relación con la patente municipal este órgano contralor ha señalado que igual que el permiso sanitario de funcionamiento es un requisito accesorio. Concretamente la resolución R-DCP-SICOP-00492-2025 del 21 de marzo de 2025, dispuso: *“(…) en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato.”*

Por lo tanto, se puede afirmar que la patente municipal y el permiso de funcionamiento son requisitos accesorios, ya que están establecidos por ley y su cumplimiento es indispensable para la ejecución de cualquier contrato en Costa Rica, por lo que deben ser revisados en la etapa de ejecución contractual, por lo que alegar su ausencia o imperfección en la fase de evaluación de ofertas no es de recibo, por no ser esta la etapa en que dichos requisitos deben verificarse. Ahora bien, dejando de lado lo anterior, se observa que en todo caso el argumento de la recurrente en contra del permiso sanitario aportado por Natalia Alvarado Guadamúz no tiene asidero dado que en el contenido del documento identificado como permiso de funcionamiento Mora-Construcción hace alusión como fue indicado a la señora Alvarado Guadamúz ya que el documento señala lo siguiente: "Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud No. CS-ARS-MP-162-2021 (...) Razón Social: Natalia Alvarado Guadamuz / Representante Legal: Natalia Alvarado Guadamuz (...)" (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Con respecto a la patente del Consorcio SHS-VITAL se verifica que es compatible con el objeto del contrato. Dicha patente especifica actividades como limpieza de edificios, instalaciones industriales y control de plagas, las cuales son afines con la eliminación de malezas en aeropuertos nacionales e internacionales del CETAC, que es el objetivo del presente contrato.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la oferta presentada por la Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión S.A. quien es adjudicataria de la partida 4 debería ser desestimada debido a que su precio se encuentra por debajo del estudio de mercado, lo cual, a su juicio, la convierte en una oferta ruinosa. Sin embargo, esta alegación carece de fundamento legal y técnico, ya que la metodología para determinar la razonabilidad de un precio se rige por lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Según el citado artículo, la razonabilidad de una oferta se evalúa primariamente con base en el rango de tolerancia establecido y no directamente con el estudio de mercado. El estudio de mercado, si bien es una herramienta valiosa para la conformación de los rangos de precios aceptables, no es el criterio determinante y único para calificar una oferta como ruinosa. Su función principal es servir como un elemento de referencia para definir las bandas de tolerancia dentro de las cuales se considera que un precio es razonable.

Por consiguiente, si la parte recurrente consideraba que existía un precio ruinoso, su argumentación debió haberse centrado en la demostración de que dicho precio se encontraba fuera de las bandas de tolerancia permitidas, conforme a la metodología establecida por el RLGCP y el mismo pliego. Al fundamentar su recurso exclusivamente en la comparación directa con el estudio de mercado, se ignora el marco normativo que define la razonabilidad del precio, lo que invalida su argumento, ni se aporta además, un estudio o prueba destinado a demostrar la condición que alega el recurrente, pues la condición de ruinosidad de un precio no solo debe alegarse, sino demostrarse con prueba idónea, lo cual no sucede en este caso.

De todas formas no debe perderse de vista que la Administración tuvo por razonable el precio ofertado por la empresa Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión S.A. mediante el oficio DGAC-DA-IA-MANT-OF-192-2025 del 03 de junio de 2025 (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida) y, ello no fue desvirtuado mediante el presente recurso de apelación dado que la recurrente se limita a alegar el incumplimiento sin sustento probatorio, ya que no se adjunta documentación alguna que demuestre su alegato.

Así las cosas, en virtud de que la empresa recurrente no desbancó a los adjudicatarios de las partidas 1, 2 y 4, se concluye que no ostenta legitimación. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

#### Recurso 812202500000905 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202500000906 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

#### Recurso 812202500000904 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202500000906 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

#### Recurso 812202500000903 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el Recurso 812202500000906 - OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2025 15:23	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2025 15:26	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/08/2025 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01525-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/08/2025 15:34